

Ciudad de México, 23 de septiembre de 2026.

Versión estenográfica de la Sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy buenas tardes, magistrada y magistrados. Siendo las 12 del día con 2 minutos damos inicio a la sesión pública por videoconferencia convocada para la fecha del día de hoy, 23 de septiembre del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, le solicito que por favor verifique que usted el quórum y nos dé la cuenta de los asuntos que integran el orden del día.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente le informo que hay ya que están presentes en la videoconferencia las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 36 medios de impugnación que corresponden a 22 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior; precisando que el recurso de reconsideración 364 de este año ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los mismos, le solicito que lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta del asunto de mi ponencia, por lo que solicito al secretario general que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Enseguida, presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 247 de este año, interpuesto por Rafael Reyes Martínez, quien se ostenta como representante del pueblo azteca Región Tének del Sur para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la falta de competencia del Instituto Electoral de San Luis Potosí para organizar una consulta sobre el cambio del sistema de partidos políticos a un sistema normativo indígena en los municipios de Tancanhui, Tlalajas y San Antonio.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al considerar que, conforme al reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, la solicitud constituye un ejercicio de sus derechos de libre determinación y autogobierno.

La consulta solicitada tiene naturaleza electoral, pues busca conocer y dotar de certeza jurídica a la voluntad comunitaria sobre la forma de elegir a sus autoridades municipales, por lo que corresponde organizarla a la autoridad administrativa electoral, sin condicionar su realización a una reforma legislativa previa.

Asimismo, a partir de la línea de precedentes iniciada con el caso Cherán, interpretada a la luz de la reforma al artículo segundo constitucional de 2024, el proyecto sostiene que la decisión sobre el sistema de elección parte de las propias comunidades como expresión de su autonomía, de ahí que corresponda a las autoridades electorales garantizar el procedimiento para conocer y verificar esa voluntad, y si resulta favorable el cambio, a las autoridades competentes adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

Así, el ejercicio del derecho orienta la actuación de las instituciones y genera obligaciones para garantizarlo. En consecuencia, se propone revocar también la resolución del Tribunal local y el acuerdo impugnado de origen, para que el Instituto Electoral reconozca su competencia y establezca, en coordinación con las comunidades, las condiciones necesarias para desarrollar un procedimiento libre, informado,

culturalmente adecuado y de buena fe, retomando los trabajos previamente realizados.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el resultado de la consulta y sin perjuicio de las medidas legislativas y administrativas que, de resultar favorable la decisión comunitaria, deban adoptarse para implementar el cambio del régimen.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración se encuentra el proyecto de la cuenta, y les consulto si existe alguna intervención sobre el mismo.

Si no hubiera intervenciones, secretario, tome usted nota de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con mi consulta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permito informarle que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Y por ello, en el recurso de reconsideración 247 de esta anualidad se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Tercero.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en términos de la resolución.

Magistrado Felipe de la Mata, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y de nueva oportunidad solicito al secretario que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Por favor, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 36 de este año, promovido por un comentario en redes sociales alusivo a una candidatura a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se estimó como violencia política en razón de género.

Tal como se razona en el proyecto, la ponencia considera que la expresión controvertida sí constituyó tal infracción en sus vertientes sexual, simbólica, verbal y digital, al emplear expresiones de carácter sexista y misógino con elementos de género en contra de la denunciante, lo que afectó sus derechos como candidata en la pasada elección Judicial.

Por tanto, se propone sancionar con multa a la persona responsable del comentario, así como ordenar medidas de reparación del daño ocasionado en los términos expresados en la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 201, juicios de la ciudadanía 479 y 481, acumulados, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y las asociaciones civiles Amigos en Colaboración y Consejo Nacional de Litigio Estratégico, respectivamente, en contra del acuerdo INE/CG/489/2026, por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2026-2027 y sus respectivos anexos, particularmente, el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales.

En el proyecto se propone desechar de plano las demandas de las asociaciones civiles por considerar que no acreditan tener interés jurídico en el presente asunto.

Por cuanto al medio de impugnación presentado por el PAN, se propone tener por esencialmente fundados los agravios esgrimidos en su demanda y, en consecuencia, revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo citado, a fin de implementar mecanismos que garanticen de manera efectiva la facultad de vigilancia de los partidos políticos en el proceso de contratación de las y los funcionarios electorales mencionados, implementando dispositivos suficientes de trazabilidad que hagan posible una vigilancia posterior efectiva, en términos de lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistrada, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre estos existe alguna intervención.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y posteriormente magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, magistrados, magistrado presidente.

Anunciaría mi interés en participar en el segundo asunto de la cuenta, en el *RAP-201* y acumulados.

Me espero por si hay intervención en el primer asunto de la cuenta que usted me indique luego. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Magistrado Reyes, ¿sería sobre el mismo asunto? Gracias.

Por favor, magistrada Valle, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, magistrado presidente, magistrados.

Con la venia del Pleno. En relación a este asunto me parece muy importante algunas acotaciones respecto del proyecto de resolución del recurso de apelación 201.

En este asunto, en principio expresar que comparto por lo que se (...) recurso de apelación revocar en lo que es materia de impugnación el Acuerdo y el Manual que emitió el Instituto Nacional Electoral.

Efectivamente considero que impedir que las representaciones de los partidos políticos puedan estar presentes durante la aplicación de entrevistas a las personas que tengan aspiración a resultar ser designadas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales en los próximos comicios, afecta el derecho constitucional que tienen a vigilar dichos institutos políticos el desarrollo de los procesos electorales.

Sin desconocer el criterio que se perfiló por esta Sala Superior en la tesis aislada 6 de 2025, de rubro: "Asociaciones civiles carecen de interés jurídico y de interés legítimo para deducir acciones en tutela de intereses difusos o para controvertir supuestas violaciones al proceso electoral esto es en términos generales carecerán de ese interés jurídico

o de ese interés legítimo para decir deducir estas acciones de intereses difusos sobre tutela”; lo cierto es que en el caso de los juicios de la ciudadanía 479 y 481 que promueven precisamente dos asociaciones civiles, expreso que no comparto el desechamiento que se propone.

Desde mi óptica debemos atender, primordialmente, a que las actividades preponderantes que han desarrollado las asociaciones civiles que acuden ante esta Sala ha sido coadyuvar en procurar la certeza de las elecciones con ello garantizar un voto informado por parte de la ciudadanía.

De ahí que estime que particularmente en este caso, sí se colma el interés legítimo de las asociaciones civiles actoras para proteger los intereses de las y los ciudadanos.

En consecuencia, para mí, en particular, en estas condiciones no se dan los supuestos de la tesis aislada que he mencionado y los juicios procedería admitirlos.

Incluso, en el diverso juicio de la ciudadanía 570 y acumulados de 2025, esta Sala Superior le reconoció interés legítimo a una asociación civil que tenía por objeto social la defensa del Estado de derecho y los intereses difusos de la ciudadanía para controvertir actos que impactaran el proceso electoral, con lo cual lo que quiero dejar claro es que no es una regla sin excepción o una regla absoluta que nunca o bajo ninguna condición tendrán o podrán reconocerse interés jurídico o interés legítimo a las asociaciones civiles en cuestiones relacionadas con los procesos electorales.

Podrán tener interés legítimo y podrán acudir en defensa de intereses tuitivos en calidad de ciudadanas o de organizaciones ciudadanas en aquellos aspectos en los cuales la participación, precisamente, de la ciudadanía y de la ciudadanía organizada les involucre de manera directa.

Este criterio, el que quedó establecido en este juicio ciudadano 570 de 2025 y sus acumulados, respetuosamente estimo que sirva de precedente directo al caso que hoy analizamos, en el cual las asociaciones promoventes, igual que en aquella ocasión, buscan proteger intereses difusos de la ciudadanía respecto al derecho al voto.

De ahí que emitiré un voto a favor de la revocación y un voto en contra de los desechamientos propuestos.

Es cuanto de mi parte, presidente y señores magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Valle Aguila-socho.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Muy buenas tardes, magistrada, magistrados.

En este recurso de apelación 201 votaré en el mismo sentido que ha expresado la magistrada Claudia Valle. Doy mis razones.

En este recurso de apelación tenemos –digamos– la oportunidad de valorar la línea jurisprudencial que ha sostenido este Tribunal Electoral, fundamentalmente con base en una jurisprudencia de 2005, relacionada con quien tiene interés difuso para procurar y garantizar derechos de la ciudadanía.

En el proyecto se abordan estos juicios presentados por organizaciones ciudadanas bajo la línea jurisprudencial de este Tribunal, que ha sido fundamentalmente no reconocer por regla general el interés legítimo a las acciones civiles para controvertir actos de los procesos electorales ordinarios cuando pretenden tutelar intereses difusos de la ciudadanía, es en ese sentido, digamos, un tratamiento correcto atendiendo esa línea jurisprudencial.

Sin embargo, yo creo que estamos en el momento de reflexionar si se puede evolucionar en ese criterio judicial, en esa política judicial.

El Tribunal Electoral en diversos procedimientos ha reconocido el interés legítimo o difuso de asociaciones civiles. Por ejemplo, tenemos como precedente el juicio de la ciudadanía 1127 y el juicio electoral 219, acumulados, de 2021; en donde relacionado con el proceso de participación ciudadana de revocación de mandato, la Sala Superior acreditó el interés de una persona ciudadana y del colectivo, cito: “Consejo Nacional de Litigio Estratégico”.

Esto debido, dice la sentencia, a que acudieron en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones contra la presunta omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión. Y este reconocimiento al interés legítimo está fundamentado en un criterio de la Segunda Sala, la tesis de jurisprudencia 51 de 2019.

Además, se hace un análisis estableciendo que los criterios que se deben cumplir para garantizar estos intereses legítimos de la ciudadanía tienen que ver con la existencia de una norma constitucional, en ese caso se refería al artículo 35, fracción IX, en donde se estableció el derecho político de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

En este caso de este recurso de apelación pues se refiere al derecho a votar en condiciones del principio de autenticidad, libertad y garantías en general, digamos, sobre la integridad electoral en donde la ciudadanía es un actor central del proceso electoral. También se establecía que el acto reclamado debe, digamos, en principio poder transgredir ese interés difuso. Aquí más adelante hablaré sobre cuáles son los planteamientos de estas asociaciones.

Y otro requisito es que el promovente pertenezca a esa colectividad. Quienes acuden al juicio integran la ciudadanía que está en este precedente, estaba en la aptitud de participar en los procesos de revocación de mandato, ahora de participar en la estrategia de capacitación electoral que implementa el INE en calidad de supervisores electorales, capacitadores electorales y funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla.

En conclusión, en este precedente que cito de 2021 se reconoció, cito: “el interés legítimo de los promoventes en cuanto está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional a la participación política mediante un mecanismo de participación ciudadana, como es la revocación de mandato y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer interés legítimo”, así se afirmó.

Por otro lado, en esta evolución de la Sala Superior abriendo el acceso a la justicia para que organizaciones de la sociedad civil sean

escuchadas, sean cercanas a la justicia electoral desde el punto más medular que tiene que ver con la defensa del ejercicio efectivo de sus derechos.

En el juicio de la ciudadanía 570 de 2025, también este otro relacionado con la elección judicial, también se reconoció legitimación a otra organización ciudadana. Aquí se dijo, leo: “Respecto a la asociación civil que promueve el JDC 606/2025, también se tiene por acreditado este requisito, dado que alega una presunta afectación al derecho a gozar de elecciones en las cuales se garanticen los principios de autenticidad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, entre otros, así como una que se dio a la transgresión de los principios constitucionales de autonomía y división de poderes.

“La asociación civil cuenta con interés legítimo para proteger los intereses difusos de la ciudadanía con respecto al derecho al voto, al derecho a ser votada y demás derechos que pudieran verse afectados en este proceso electivo extraordinario. Porque dentro de su objeto social está la defensa y protección del Estado de Derecho, así como diversos derechos humanos”. Termino la cita.

Evidentemente hay diferencias entre el proceso electoral extraordinario de elección judicial, en donde por disposición constitucional los partidos políticos no podían, digamos, ser parte activa en esa elección a través del acceso a la justicia electoral.

Sin embargo, en la revocación de mandato, los partidos políticos se les reconoció interés difuso. En este mismo precedente que cité, el partido político Morena promovió también un juicio, se le reconoció interés difuso.

Y entonces, lo que quiero resaltar es que no es una condición necesaria que los partidos estén excluidos del ejercicio de acciones de tutela por intereses difusos para reconocer el interés de la ciudadanía organizada. Es decir, puede coexistir el reconocimiento al interés de la defensa de intereses difusos de la ciudadanía de organizaciones de la sociedad civil cuando los partidos tienen esa facultad y cuando no la tienen.

Entonces, en los procesos electorales ordinarios se podría dar este supuesto como la revocación de mandato. Los partidos políticos tienen

interés difuso, así como se les podría reconocer a la ciudadanía en una evolución de esta línea jurisprudencial.

Ahora, esto no sería tampoco novedoso en los procesos electorales ordinarios. Esta Sala Superior ha reconocido, y en general las salas regionales del Tribunal Electoral, el interés legítimo de organizaciones de la sociedad civil cuando representan colectivos, por ejemplo de mujeres, en temas de paridad, de personas con discapacidad, de personas indígenas, de grupos y comunidades indígenas. Es decir, en general, cuando se busca la tutela y garantía de acciones afirmativas o de aquellos mecanismos que buscan derribar las barreras de discriminación estructural, se reconoce el interés legítimo o el interés difuso de las personas ciudadanas organizadas colectivamente o inclusive en lo individual.

Es decir, no sería algo nuevo para este Tribunal poder establecer cuáles son aquellos espacios en donde sí se puede reconocer interés difuso a las organizaciones de la sociedad civil para exigir ciertas condiciones que mejor procuren principios como el de autenticidad del sufragio, el ejercicio libre del derecho a votar.

En este caso, las asociaciones civiles impugnan diversos cambios relacionados con las funciones que la ciudadanía desempeña en la elección, entre ellos la reducción de los tiempos de capacitación del funcionario de casilla, la eliminación del requisito de un año de separación de la militancia para ser supervisor o capacitador, la reducción de las revisitas a la ciudadanía insaculada, los cambios para definir secciones con estrategia diferenciada y la sustitución de la verificación sobre personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales para una manifestación bajo protesta para integrar las mesas directivas de casilla.

Estos problemas jurídicos que se plantean en las demandas también fueron parte de la deliberación, del debate en el Consejo General del INE, en donde se modificaron los controles que ya se habían aprobado para elecciones previas respecto a todo este proceso de la Estrategia de Capacitación Electoral y de la integración de las mesas directivas de casilla.

Así lo expresaron algunos consejeros y consejeras integrantes del Consejo General e inclusive manifestaron su voto en contra de los cambios a los lineamientos, a los manuales, es decir, a los acuerdos del Consejo General del INE que regulan estos aspectos.

Quiero decir que esta demanda ciudadana nos da esta oportunidad de la reflexión porque no están solicitando un reconocimiento al interés difuso en etapas que son propiamente de los partidos políticos o de la ciudadanía que participa a través de ellos, por ejemplo, mediante candidaturas.

Y esto se puede reconocer porque el acuerdo específicamente lo que busca fomentar es la participación ciudadana efectiva en procesos o en etapas o en acciones en donde los partidos políticos no pueden intervenir.

Un partido político no puede capacitar a la ciudadanía funcionaria de casilla, no puede contratar y formar a los capacitadores electorales, a los supervisores electorales, no llevan a cabo las actividades de escrutinio y cómputo en casilla.

Pueden nombrar representantes generales, representantes de casilla para estar vigilantes, para supervisar sus intereses, pero en esta etapa en concreto de preparación de la elección electoral es una que caracteriza el proceso de elecciones como ciudadano.

Todos ustedes saben que los procesos de elecciones en México han ido construyendo la confianza pública por este ingrediente fundamental de ciudadanización. Los órganos electorales, las autoridades se integran por ciudadanía.

Es la ciudadanía la que cuenta los votos, la que participa en la integración de las mesas de casillas, la que lleva a cabo las labores de supervisión electoral, de capacitación electoral. Ha sido una de las características notables y distintivas de las elecciones en México.

Y estas cuestiones relacionadas con la estrategia de supervisión y capacitación electoral, son clave para ese elemento ciudadano, en donde repito, los partidos políticos no pueden participar directamente.

Es únicamente la ciudadanía en relación con el Instituto Nacional Electoral quienes organizan estas fases del proceso electoral.

Es por ello que, en mi opinión, es momento de evolucionar en la línea jurisprudencial y efectivamente ampliar la cercanía de la justicia electoral con la ciudadanía al hacerlos parte, al darles una voz con acceso efectivo a la justicia.

Ahora bien, de aprobarse el proyecto, como está, es decir, desechando los juicios de la ciudadanía, plantea una tensión que vamos a ver y la quiero resaltar desde ahorita, pero está relacionada con el recurso de apelación 207 que discutiremos en el siguiente bloque, en donde también se presenta un tema similar respecto de asociaciones impugnando allá el acuerdo sobre la participación de personas observadoras electorales.

¿Y a qué me refiero? Concretamente a que el Instituto Nacional Electoral eliminó para observadores electorales y para el proceso de supervisores y capacitadores electorales un mecanismo para compulsar, para cotejar que las personas ciudadanas no ejercen funciones públicas relacionadas con programas sociales y lo sustituyó por una declaración bajo protesta.

Ambos acuerdos establecen ese estándar de declaración bajo protesta.

¿Cuál es la justificación para que en el caso de los observadores se diera por satisfecho la declaración bajo protesta para esta garantía que había ordenado, por cierto, esta Sala Superior?

Pues bueno, la justificación fue precisamente homologar ese procedimiento con el del funcionariado de Casilla.

Este cambio lo impugnaron dos asociaciones civiles y cuatro partidos políticos, en el caso de los observadores electorales.

Allá se estudia el fondo y de hecho se propone revocar.

En el caso en el que estamos ahora por resolver el recurso de apelación 201, también se plantea esa controversia por las asociaciones civiles,

pero aquí no se estudia el fondo. Porque se están desechando sus demandas.

¿Qué va a pasar de aprobarse los proyectos en sus términos? Vamos a tener una incompatibilidad, una inconsistencia, una diferencia de criterios para dar garantías de imparcialidad, de independencia, de objetividad en la ciudadanía que participa como funcionario de casilla y la que participa como observador electoral.

Esta es, digamos, una tensión que se puede resolver, si en este caso se estudian las demandas de las asociaciones civiles y hacer compatible un criterio que desde la autoridad electoral busca que sea homólogo.

Esa, digamos, es una ventaja, pero no es la única ni la principal razón para reconocerle interés difuso a las asociaciones civiles en este recurso de apelación 201.

Me parece que la evolución de la línea jurisprudencial tiene que estar enfocada y dirigida a reconocer que la sociedad civil está organizada y se puede representar a sí misma, y que la mejor voz ciudadana que representa los intereses comunes es aquella que tiene acceso a la justicia y puede cuestionar, independientemente si tienen razón o no, pero que tenga un efectivo recurso para plantear cuáles son sus diferencias con las decisiones de autoridades electorales que inciden directamente en la participación ciudadana dentro de las elecciones.

Desde una perspectiva de integridad electoral, juzgar con integridad electoral, exige reconocer a la ciudadanía como un actor central de todo el proceso. Inclusive, la observación electoral ha evolucionado para que no solamente las asociaciones civiles y las personas ciudadanas que quieran ejercer esa función lo hagan el día de la jornada electoral.

Hay una corriente desde esta perspectiva de integridad electoral, que ha llegado a la conclusión de que la observación electoral tiene que llevarse a cabo en todo el proceso, en todas las etapas, desde el inicio hasta la conclusión, y por conclusión me refiero a la resolución de los medios de impugnación que ponen fin a todo el proceso de elecciones.

En esa misma lógica, de juzgar con perspectiva de integridad electoral, es fundamental, es –digamos– una necesidad reconocer el acceso a la justicia a la ciudadanía organizada para que pueda participar efectivamente como un observador de la integridad electoral.

Ahora, no propongo que se le reconozca interés difuso para todas las etapas, para impugnar todos los actos. Como ya dije, hay algunas cuestiones que son de interés exclusivo de los partidos políticos o que no inciden –digamos– directamente en las condiciones de participación ciudadana directa en el proceso de elecciones.

Me parece que en esa vertiente habría que revisar los casos concretos, pero en principio, reconocerlo en este momento no implica que tengan interés difuso, interés legítimo, por ejemplo, para la etapa de resultados.

De hecho, así se hizo en el caso de la revocación de mandato. La ciudadanía electoral tuvo interés legítimo o difuso para ciertas etapas, pero se estableció en un criterio jurisprudencial que no podía tenerlo para la etapa de resultados.

Es decir, hay ámbitos en donde no se justifica que los partidos políticos tengan la exclusividad o el monopolio de la defensa de los intereses de la ciudadanía.

Las mesas directivas de casilla, la observación y la asistencia electoral responden a una lógica de imparcialidad, de independencia, de representación y participación ciudadana, no de representación partidista. De hecho, se excluye la participación partidista de esa función central.

Sería paradójico que únicamente los contendientes pudieran defender ante los Tribunales Electorales las reglas diseñadas precisamente para preservar el carácter ciudadano independiente de esas funciones.

La ampliación o la evolución de este criterio sobre interés difuso puede delimitarse, como ya dije, para no convertir el interés de la ciudadanía en una acción popular.

Bastarían dos condiciones: Que el acto impugnado regule directamente una forma institucionalizada de participación ciudadana en las

elecciones y que la asociación acredite una vinculación suficiente entre su objeto, actividad y la defensa de esa participación ciudadana en las elecciones.

Así, el criterio no tendría por qué alcanzar controversias sobre, por ejemplo, registro de candidaturas, fiscalización, asignación de representación proporcional o nulidad de elecciones en las que los partidos tienen un interés directo, un interés preponderante. Podría limitarse a los espacios en los que la posición institucional relevante corresponde precisamente a la ciudadanía.

Es por estas razones que no acompañaré el resolutivo que desecha los juicios presentados por las organizaciones de la sociedad civil.

Para concluir, la confianza pública ha sido un elemento a construir durante todos los procesos electorales, sobre todo, digamos, a partir de las reformas que le dieron el carácter ciudadano al sistema electoral, al sistema de elecciones, a las instituciones y procesos de la democracia electiva.

El interés legítimo hoy en día tendría que verse desde una perspectiva en donde es la ciudadanía el actor central para la construcción de esa confianza pública, de esa confianza ciudadana en las instituciones y procesos de la democracia electoral.

Es por estas razones que no acompañaré en esta parte el proyecto que se nos propone.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, magistrado Rey Rodríguez.

Y sobre el mismo asunto, ¿existe alguna intervención? Les consulto, magistrada, magistrado.

De no va a haber más intervenciones, compañeros, secretario general, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Estoy a favor del PSC-36 de 2026; y estoy parcialmente a favor del RAP-21. Estoy de acuerdo con la revocación; y estoy parcialmente en contra, por lo que presentaré un voto particular en relación con el desechamiento de los juicios ciudadanos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Gracias, secretario.

A favor del PSC-36/2026; y en el caso del RAP-201 y sus acumulados, a favor de revocar el acuerdo controvertido y en contra de los desechamientos, emitiendo voto particular parcial.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados con la precisión de que, por lo que hace al recurso de apelación 201 de este año y sus acumulados, tanto la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, como el magistrado Reyes Rodríguez

Mondragón votan a favor de la revocación planteada en el proyecto con relación al recurso de apelación 201, pero en contra del desechamiento planteado en el resolutivo segundo del proyecto.

Con relación a los juicios de la ciudadanía 479 y 481 de este año, en los términos de sus respectivas intervenciones, por lo cual, anuncian el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón un voto particular y la magistrada Claudia Valle Aguila-socho un voto particular parcial, también.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias secretario y en ese sentido, en el procedimiento especial sancionador central 36 de este año se resuelve:

Primero. - Se determina la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a José Manuel Hernández Matus en términos de la sentencia.

Segundo. - Se impone una multa a José Manuel Hernández Matus en términos de la resolución.

Tercero. - Se dictan las medidas de reparación en términos del ejecutorio.

Cuarta. - Se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas del Instituto Nacional Electoral y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, en términos de la sentencia.

Por lo que hace al recurso de apelación 201 de esta anualidad y sus relacionados se resuelven:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo. - Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

Tercero. - Se revocan en la parte controvertida el acuerdo y manual impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito una vez más al secretario general de acuerdos nos otorgue la cuenta correspondiente. Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, presidente.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 464 a 469 de este año, acumulados, en los que se controvierten los acuerdos plenarios del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los que se declaró incompetente para conocer de la impugnación en contra de la celebración de los foros de discusión para la reforma de la ley de participación ciudadana en esa entidad, así como de la omisión de realizar una consulta a los pueblos y barrios originarios.

En primera instancia, se propone determinar que la Sala Superior es formalmente competente para conocer de la controversia, por tener competencia originaria y residual para conocer de los casos que no están expresamente asignados a las Salas Regionales, como aquí sucede que la controversia se relaciona con el proceso deliberativo para la reforma de una ley local.

Asimismo, se propone desechar de plano las demandas de los juicios 467 y 469, porque quienes promueven no fueron parte en el juicio local, por lo que carecen de interés y legitimación.

En cuanto al fondo del proyecto, se propone confirmar los actos impugnados, porque los foros de análisis y discusión, así como la consulta, forman parte del proceso deliberativo del Congreso local para reformar una ley, lo que corresponde al derecho parlamentario.

Además, que los foros sean mecanismos de participación ciudadana no modifican su naturaleza parlamentaria, pues se desarrollan en el marco de las funciones legislativas del Congreso.

Es infundado que la declaratoria de incompetencia les deje en estado de indefensión ya que, en caso de no realizarse la consulta correspondiente, su validez podrá cuestionarse mediante las vías constitucionales procedentes.

Asimismo, tampoco les asiste la razón respecto a que el Tribunal local fue incongruente, porque los asuntos referidos estaban relacionados con el derecho de ejercicio al cargo y una omisión legislativa, los cuales son actos tutelables por el derecho electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa a los recursos de apelación 207, 208, 213, 216, juicios de la ciudadanía 478 y 480, acumulados, todos de este año, presentados para controvertir el acuerdo INE/CG548/2026, mediante el cual el Consejo General del INE emitió las convocatorias para participar como personas observadoras electorales en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de estos deriven, y se aprueban diversos anexos.

Previa acumulación de los expedientes, se desechan los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-478/2026 y SUP-JDC-480/2026 por falta de interés jurídico y legítimo.

En cuanto al fondo, la controversia se centra en la decisión del INE de sustituir el mecanismo de verificación institucional por una declaración bajo protesta de decir verdad.

En la consulta se propone revocar el acuerdo impugnado en la materia de estudio. Lo anterior, porque si bien el acuerdo impugnado conservó el impedimento para que las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales u operadoras de estos como personas servidoras de la nación, obtengan la acreditación de observadoras electorales, lo cierto es que sustituyó la verificación institucional por la sola declaración bajo protesta de decir verdad, sin garantizar un umbral de certeza suficiente.

En efecto, la sustitución suprimió el mecanismo de contraste de información que permitía identificar posibles coincidencias entre las personas ciudadanas solicitantes y aquellas comprendidas en el impedimento, previo a otorgarles la acreditación. De manera que la autoridad conservó la restricción, pero prescindió del mecanismo de comprobación que permitía verificar su cumplimiento.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Compañera magistrada y magistrados, se encuentran en nuestra consideración sendos proyectos y les consulto si sobre estos existe intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En relación con el RAP-207.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Por favor, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En relación con este proyecto, estoy a favor de la propuesta de revocar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral y de concluir que la declaración bajo protesta no basta respecto de quienes observan la jornada y quienes observan el proceso electoral en general.

Esa conclusión tendría que valer, además, para todas las figuras sujetas al mismo impedimento.

Así fue diseñada la prohibición de los lineamientos para la elección anterior 2023-2024. En ese momento ese criterio alcanzaba por igual a observadores, representantes, funcionarios de casillas, supervisores y capacitadores; sin embargo, el Consejo General del INE modificó y estableció el criterio que ahora se propone revocar.

Sin embargo, también aquí se desechan los juicios de la ciudadanía. En esa parte, como ya expliqué, no voy a compartir el proyecto, no abundaré más sobre por qué hay razones para evolucionar en esa línea jurisprudencial.

Sin embargo, de aprobarse este proyecto en relación con el que ya fue votado y aprobado, una misma lógica estaría haciendo o estaría atendiendo con distintos criterios la finalidad preventiva; habría distintos estándares para que las personas observadoras sí se verifique a través de la compulsas que no desarrollan una función, un servicio público relacionado con programas sociales.

Y sin embargo, ese estándar no estaría aplicándose para el funcionariado de casilla, de mesas directivas de casilla que recibe y cuenta los votos, en ese caso bastaría la declaración bajo protesta.

Esa diferencia no obedece a las razones o finalidades por las cuales el INE estableció el mismo estándar, sino a un hecho contingente.

Los partidos impugnaron un cambio, este, el de la observación electoral, pero no impugnaron el otro, el de la ciudadanía que integra mesas directivas de casilla; esto, como ya dije, muestra que la legitimación de los partidos para defender intereses difusos no necesariamente garantiza que todos los componentes de un mismo sistema de elecciones sean protegidos bajo el control jurisdiccional. Cuando esa tutela es exclusiva de los partidos políticos puede dejar zonas de control incompleto.

Ahora bien, en este caso concreto del recurso de apelación 207, me parece que no hay un impedimento para que los alcances, los efectos de la sentencia que se propone, puedan incluir que el INE debe procurar que este mecanismo de verificación que implemente para la observación electoral guarde congruencia con el sistema preventivo aplicable a las demás figuras sujetas al mismo impedimento, o que tiene la misma finalidad de garantizar imparcialidad, objetividad en las funciones que la ciudadanía lleva a cabo.

Por lo que se puede ordenar al INE que homologue respecto de todas aquellas figuras que tengan este mismo objeto preventivo.

Y entonces, que sea el INE, a partir del criterio que se propone en este proyecto, y considerando que el acuerdo CG/535 de 2023 contempló la verificación respecto a esas figuras de todas y que se justificó la modificación del mecanismo para observadores electorales en la homologación con los procedimientos previstos en la estrategia de capacitación de asistencia electoral para la contratación de personas supervisoras y capacitadoras en la integración de las mesas directivas de casillas.

Entonces, mi propuesta en concreto es ampliar los efectos de este proyecto de resolución para que la autoridad electoral, el Consejo General por sí mismo, garantice la eficacia de la medida preventiva respecto de todas aquellas personas que, como las observadoras, deben asegurar garantías efectivas de imparcialidad, de objetividad, de independencia y de ciudadanía en la organización de la elección 2026-2027.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Si sobre este recurso de apelación 207 y sus acumulados existe alguna intervención adicional, les consulto magistrados.

Magistrado ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias presidente. Ya no enfatizaré la línea argumentativa principal del proyecto, ya que fue precisamente señalada en la cuenta de manera muy amplia.

Sí quiero hacer referencia a dos temas que me llaman la atención. El primero, el relativo al interés legítimo de las personas colectivas de las organizaciones que acuden a estos medios de impugnación.

La propuesta, efectivamente, trae a colación un desechamiento por falta de interés legítimo, pero esa propuesta también está construida sobre la base de los argumentos que resultan obligatorios, que ha diseñado ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 167 de 2023.

En ese criterio jurisprudencial la Corte ha señalado cuáles son los requisitos para acreditar el interés legítimo de las personas jurídico-colectivas, cuando promueven la defensa de los derechos humanos a través de un medio de tutela de éstos.

Y entre otros requisitos, precisamente la Corte señala el siguiente: que dentro de los objetos sociales se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva.

Y un segundo, que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social. Esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele efectivamente trascendió o trasciende a su esfera jurídica impidiéndole el ejercicio o la práctica de su objeto social.

Y el planteamiento que buscan las promoventes, personas colectivas, dicen, es fomentar la participación ciudadana; pero aún bajo ese estándar, pues deberíamos estar enfocados a la materia del acuerdo que se impugna, y en el caso tendría que atenderse al objeto social que fuera asimilable y que tuvieran estas personas colectivas, y de la revisión de los autos y de los propios elementos jurídicos que configuran estas organizaciones no se advierte que estén vinculadas con el tema de la observación electoral ni que estén realizando tareas de observación o algo que las vincule, precisamente, con la materia de la impugnación.

El Tribunal Electoral. Obviamente, debe seguir estos criterios jurisprudenciales que además son diseñados –insisto– para personas colectivas en la promoción o tutela de derechos humanos, como los eran los derechos político-electorales.

Es por esas razones que yo, de manera muy respetuosa, no compartiría una opción jurídica diferente al desechamiento.

Y, por otra parte, en relación con la ampliación de los efectos, creo que como Tribunal Electoral y conforme al diseño constitucional que rige la actuación de este órgano jurisdiccional, evidentemente estamos limitados a pronunciarnos exclusivamente sobre lo que es materia de una controversia, la materia de la *litis*, y en este caso, de manera muy respetuosa, tampoco compartiría que se hicieran extensivos los efectos a otros acuerdos del INE, como los que ha mencionado el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto a mesas directivas de casillas, funcionarios de casillas, etcétera, porque recordemos que no estuvieron en litigio en este asunto esas figuras, de tal suerte que variaríamos la *litis*, iríamos más allá de lo planteado, y creo que eso tampoco está permitido como Tribunal en general y máxime como Tribunal terminal.

De tal suerte que, de manera muy respetuosa, sostendré el proyecto en sus términos.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A usted, magistrado Fuentes Barrera.

Si sobre el mismo asunto, magistrada Claudia Valle Aguilasoch, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, presidente, magistrados.

Brevemente, también pronunciarme sobre este proyecto, que me parece de la mayor relevancia, del recurso de apelación 207 de este año y sus acumulados.

Posicionarme respecto de la propuesta que está a nuestra consideración. Este proyecto aborda, entre otros aspectos especialmente relevantes, las reglas para la observación electoral en los comicios concurrentes que habrán de celebrarse en 2027.

Concretamente la forma en que se va a acreditar a quienes aspiran a desempeñar esta función de observación electoral, para que no se encuentren en un supuesto de impedimento.

Adelanto que comparto la propuesta que presenta el señor magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera en cuanto se destaca en la argumentación el fin de hacer efectiva la garantía de que las personas observadoras electorales no incidan en forma alguna en la jornada electoral.

En las democracias constitucionales actuales, los procesos electorales requieren del escrutinio de la ciudadanía. Si bien es fundamental la supervisión a cargo de las autoridades electorales, también es indispensable que las y los ciudadanos en ejercicio de su derecho a participación política puedan presenciar y dar seguimiento a los actos que conforman el proceso electoral.

Esta actividad, la observación ciudadana, contribuye entonces de manera importante a la integridad de las elecciones y a otro aspecto de suma relevancia, a la confianza en los resultados.

En nuestro país, efectivamente, como sabemos, el derecho a participar de la ciudadanía como observadora de los actos de preparación y de desarrollo de los procesos electorales está garantizado constitucionalmente.

Podrán hacerlo, en efecto, cumpliendo determinados requisitos que están establecidos en la Ley y que se desarrollan en los lineamientos a cargo del Instituto Nacional Electoral, siempre que se comprometan a respetar los principios de imparcialidad, de objetividad, de certeza y de legalidad, manteniendo irrestrictamente distancia y desvinculación de partidos y de organizaciones políticas.

Deben blindar la imparcialidad de la persona observadora a través de estos acuerdos y de la observancia de La ley, el Instituto Nacional Electoral y en lo local, los institutos electorales locales.

Este es un aspecto medular, no es un aspecto tangencial y no es un aspecto secundario, dado que se les habilita a las personas observadoras a presentarse el día de las votaciones en una o varias casillas, a presenciar la instalación de las casillas, a atestiguar el desarrollo de la votación todo el tiempo, a estar ahí durante el escrutinio y el cómputo de los votos, durante la publicación incluso de los resultados y la fijación de éstos, así como durante la clausura de la casilla, esto es durante todo el desarrollo de la jornada.

La garantía de imparcialidad, de neutralidad es la ausencia de vínculos, de todos o de cualquier posible vínculo con partidos políticos, con actores políticos incluidos los entes de gobierno, así es por eso que se justifican los impedimentos que ha validado esta Sala Superior, entre ellos el que la persona observadora no deba ser servidora pública si tenga a cargo programas sociales, supuesto en el cual su sola presencia y aún más, su permanencia en centros de votación puede, por sí misma, inhibir la libertad del sufragio, esto se ha dicho en diferentes criterios o precedentes de esta Sala Superior.

Ante el poder material y jurídico que no puede negarse pueden ejercer quienes ejecutan esta política social respecto de las personas beneficiarias, se sostuvo que esta Sala Superior en destacada manera al resolverse el recurso de apelación 222 de 2024.

En el caso concreto que estamos analizando el acuerdo impugnado, previó que para ejercer la observación electoral será requisito no desempeñarse como persona servidora pública vinculada con programas sociales en los gobiernos municipales estatal o federal, como persona operadora de programas sociales o actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación ni como persona servidora de la nación.

Lo aquí controvertido es que, este requisito debía, según estos lineamientos, este acuerdo del Instituto Nacional Electoral, acreditarse mediante declaratoria bajo protesta de decir verdad que se incorporara a la solicitud de querer ser observador u observadora electoral.

Adviento que, si bien la protesta es un punto de partida y que puede generar por sí misma consecuencias individuales ante su falsedad, resulta necesaria una medida preventiva de mayor eficacia, una medida que blinde de mejor manera, de manera contundente la garantía de neutralidad y de integridad que llama, reitero, a que no existan vínculos para determinarse referentes a los partidos políticos, a los actores políticos o a los entes de gobierno que ejercen política social.

El mandato de mecanismos eficaces para garantizar la integridad electoral en la función de observación electoral tiene origen en lo resuelto por esta Sala Superior, entre otros precedentes en el juicio de revisión constitucional electoral 101 de 2024, en el recurso de apelación 4/2023.

En estos dos precedentes, efectivamente, porque la litis lo ameritaba, se ordenó al Instituto Nacional Electoral elaborar reglas en las que se establecieran medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de servidores públicos el día de la jornada electoral.

Hoy, en la participación previa a cargo del magistrado Reyes escucho, que sugiere, a más de lo que ya indica el proyecto, la revivencia de un acuerdo que emitió el Instituto Nacional Electoral para otro proceso oficial anterior.

Lo cierto es que la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral es de frente a los procesos venideros y que la facultad que tiene para

emitir los lineamientos necesarios es una facultad que no la podemos direccionar o limitar los órganos jurisdiccionales.

Podemos señalar que, en este caso, la facultad ejercida, señalando que solamente la protesta incorporada a la solicitud no blindará de manera eficiente o eficaz el principio de neutralidad e integridad electoral y que por el ejercicio de esta facultad que tiene, deberá acudir a otros mecanismos, a otras medidas que la garantizan de mejor manera, pero no cerrarle la posibilidad de ejercer esta facultad indicando el qué y el cómo debe hacerlo.

En esa medida es que comparto la propuesta en la cual el Instituto Nacional Electoral debe establecer mejores mecanismos más eficaces, pero no señalándoles cuáles deberían ser éstos.

Con relación al desechamiento de los recursos instados por las asociaciones civiles, me di a la tarea de revisar precisamente el acta constitutiva y cuál es el objeto de las asociaciones civiles como personas morales, cuál es su fin preponderante. La defensa del Estado de derecho, la protección de los derechos sociales, culturales, ambientales y, entre otros, desde luego, también acciones ciudadanas.

Me parece que en este caso el objeto social sí guarda relación con aquellas actividades que tienen que ver con fomentar, justamente, la creación de ciudadanía. Por eso, habiendo analizado el precedente que surge de la acción de inconstitucionalidad de la Corte y de frente a la naturaleza de la parte del acuerdo del Instituto Nacional Electoral que *impugnan*, estamos en la excepción seccional concreta en la que tendrían, desde mi punto de vista, lo expreso de manera respetuosa, interés legítimo.

En esa medida, coincido que también en este medio de impugnación instado procedía reconocer este interés legítimo y dar cauce a la admisión de este medio de impugnación y responder de fondo las cuestiones planteadas.

Estaría emitiendo un voto diferenciado a favor de la revocación del acuerdo general y en contra, con un voto parcial en contra de los desechamientos.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A usted, magistrada Valle Aguila-socho.

Si sobre el mismo asunto existe alguna intervención, les consulto, magistrados.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Sí, yo comprendo, como ya había dicho, que la línea jurisprudencial del Tribunal es el abordaje central que tienen los recursos de apelación, en este caso, el 207, como señalaba el magistrado Fuentes, se sigue una serie de criterios.

Ahora, en lo particular yo fundamentalmente daba razones de por qué habría que evolucionar en esta línea jurisprudencial, pero en lo particular respecto al objeto social, las características de estas asociaciones civiles, solamente cabe recordar que esta Sala Superior ya les reconoció interés legítimo a las asociaciones actoras en este recurso de apelación.

El denominado Consejo Nacional de Litigio Estratégico fue el actor en los precedentes que cité, el SUP-JDC-1127 de 2021 sobre la revocación de mandato y en el juicio de la ciudadanía 570 de 2025 en la elección judicial.

De hecho, leí los razonamientos de esta Sala Superior en donde se reconocía que su objeto social está vinculado, relacionado con procesos de participación ciudadana en elecciones, como la judicial o en procesos de participación directa, como la revocación de mandatos.

Y también de la otra asociación, Amigos en Colaboración, ya se reconoció su interés en el juicio electoral 162 de 2025. Esto, digamos, no impide que se pueda volver a hacer un análisis de cuál es su objeto social, sobre todo si se cambió, se modificó, etcétera.

Sin embargo, lo que sí observamos es que en la evolución, digamos, de estas asociaciones civiles su objeto o su práctica es fomentar la

participación ciudadana en procesos electivos o en procesos de democracia directa, combatir el abstencionismo, en el caso de una de estas organizaciones; la otra, más destacadamente litigios estratégicos en derechos humanos.

En general, hay razones por las cuales podría cumplirse estos estándares previstos en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también ya tienen años aplicándose y ya ha evolucionado en la propia Corte, muy recientemente, por ejemplo, el reconocimiento a pueblos y comunidades indígenas como parte, tercerías interesadas, en juicios constitucionales.

Entonces no compartiría esa apreciación y precisaría que, además ya hay estos antecedentes en donde se le ha dado un reconocimiento a su objeto social relacionado con procesos *electivos*.

Y para efectos de precisión de la propuesta que hice, no propongo revivir el acuerdo de 2023-2024. De hecho, lo que hice fue destacar que en ese momento el Instituto Nacional Electoral reguló en un mismo acuerdo todas estas figuras bajo la misma lógica jurídica que subyace a la exigencia de la compulsa para que quienes lleven a cabo actividades en meses directivos de casilla, funcionarios electorales como supervisores o capacitadores u observadores electorales, pues el Instituto Nacional debe garantizar esa desvinculación al servicio público, a programas sociales o a la militancia partidista. Esa lógica subyace también en el nuevo arreglo institucional del Consejo General del INE para el proceso electoral 26-27.

Y más bien, mi propuesta fue en los términos en los cuales ya contraargumentó el magistrado Fuentes de ampliar los efectos para que el INE revise sus decisiones y homologue a este estándar, porque lo que subyace en estas garantías es esa imparcialidad, independencia, ciudadanización y exclusión de los intereses que puedan tener los partidos políticos en actividades que deben ser absolutamente ciudadanas.

Entonces, era —digamos— explorar una propuesta desde una lógica de un tribunal constitucional que, entiendo perfectamente la relevancia de la determinación de la *litis* o de los alcances que puede tener, sin

embargo, este tribunal ya ha tomado decisiones que van, digamos, que tienen efectos generales o efectos que trascienden a la litis concreta.

Pero bueno, esa es una diferencia de perspectivas y fundamentalmente lo hacía a partir de reconocer que lo que tenemos es una tensión entre la lógica que subyace a los mecanismos que está implementando el Instituto Nacional Electoral como controles para garantizar la participación ciudadana en este proceso electoral.

Por un lado, para la observación electoral sí tendrá que llevar a cabo estas compulsas.

Por el otro lado, para supervisores, capacitadores y ciudadanía integrante de funcionarios de casilla, únicamente se quedará el estándar de bajo protesta de decir verdad. Esta es –digamos– la preocupación jurídica central que yo o que buscaba justificar la propuesta, igualar estándares para las garantías de derechos constitucionales y de procesos ciudadanos.

Con estas precisiones, creo que aclaro cuál es mi propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A usted, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si existe alguna intervención adicional, les consulto.

Si no las hubiera, secretario, proceda usted tomar la votación respecto de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra del juicio de la ciudadanía 464, ya que considero es competencia de Sala Regional, y en el RAP-207 a favor de la revocación del acuerdo impugnado en los términos de la propuesta y en contra respecto del desechamiento de los juicios ciudadanos, es decir, presentaré un voto particular parcialmente en contra.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Gracias, secretario. A favor de las propuestas, con la aclaración en el RAP-207 y sus acumulados, de *ir* solamente en contra de los desechamientos, con voto particular para ese (...). Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, magistrada.

Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la particularidad de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra del juicio de la ciudadanía 464 de este año y sus acumulados. Asimismo, por lo que hace al recurso de apelación 207 de este año y sus acumulados, el magistrado Reyes Rodríguez vota a favor de la revocación, pero en contra de los desechamientos planteados en el resolutivo segundo de la ejecutoria, por lo que anuncia la misión de un voto particular parcial.

Asimismo, la magistrada Claudia Valle Aguila-socho en este asunto anuncian la misión de un voto diferenciado, pues está a favor de la revocación, pero en contra de los citados desechamientos, por lo que también anuncia la emisión de un voto particular parcial en contra.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 464 de esta anualidad y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

Tercero. - Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

Cuarto. - Se confirman los acuerdos impugnados.

En el recurso de apelación 207 de esta anualidad y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo. - Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

Tercero. - Se revoca en la materia de impugnación, el acuerdo recurrido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y le solicito, secretario general que nos otorgue la cuenta correspondiente. Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

En primer lugar, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 475 de este año, en el que la parte actora controvierte la negativa del vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima de entregarle la lista nominal de electores actualizada y vigente correspondiente a dicha entidad federativa.

Sostiene que dicha negativa vulnera su derecho de acceso a la información pública, así como sus derechos político-electorales de participación política, igualdad y a ser votada como candidata independiente.

El proyecto estima que esta Sala Superior es competente porque la controversia se relaciona con una posible afectación al derecho de la parte actora a ser votada como candidata independiente en Colima y, al

no precisar la elección en la que pretende participar, podría incidir en la elección de la gubernatura.

En cuanto al fondo, se propone confirmar el acto impugnado porque la lista nominal de electores tiene carácter confidencial por disposición legal y por los datos personales, por lo que su entrega únicamente puede realizarse en los puestos previstos en la normativa aplicable.

Además, no se advierte una razón jurídica que justifique, de manera excepcional, permitir el acceso a dichos listados para presentar una manifestación de intención de aspirar a una candidatura independiente y, eventualmente, ejercer su derecho a ser votada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 73 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dentro del Recurso de Inconformidad R.I.-27/2026, donde determinó que el Instituto Electoral Local debía conocer del asunto a través de la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Ello, relativo a la denuncia interpuesta por dicho partido político en contra de Julieta Ramírez, senadora de la República con licencia, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso individuo de recursos públicos, así como la vulneración a las reglas del Informe Anual de Labores.

El proyecto propone revocar la resolución del Tribunal local en la parte que modificaba el cambio de vía para tramitación del procedimiento, al considerar que los hechos denunciados se relacionan con una probable estrategia de la denunciada para posicionarse anticipadamente en la Gubernatura de Baja California.

Lo anterior, ya que el Tribunal local justificó indebidamente el reencauzamiento al procedimiento ordinario bajo la premisa de que los hechos denunciados tuvieron lugar antes del inicio del proceso electoral y dejó de atender la posible incidencia que, en su conjunto, éstos pudieran tener en el proceso electoral y que justifica la tramitación expedita propia del procedimiento especial.

En consecuencia, se propone dejar sin efecto la determinación del Tribunal local de reencauzar los hechos al procedimiento ordinario, dejando firmes las restantes consideraciones que no fueron materia de controversia y determinando que el Instituto Estatal de Baja California deberá continuar con la sustanciación de la denuncia mediante el procedimiento especial sancionador.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador central 37 de este año, originado con motivo de la queja presentada por Morena en contra del PRI por la difusión del promocional “PRI Defensores”, pautado en radio y televisión.

Morena denunció que expresiones como “los más corruptos de México”, “movimiento de delincuentes”, “lo están saqueando” y “la mafia del poder” constituían imputaciones falsas de conductas delictivas y por tanto, actualizaban calumnia electoral y uso indebido de la pauta.

Luego de haberse desechado la queja por el uso indebido de la pauta y sobreseído por la calumnia respecto del promocional de radio, el proyecto propone declarar inexistente la calumnia respecto del promocional de televisión, al considerar que las expresiones denunciadas, analizadas individualmente y en su contexto constituyen opiniones, críticas políticas y recursos retóricos propios del debate público, sin elementos suficientes que permitan identificar la imputación de un hecho o delito concreto susceptible de demostrarse verdadero o falso, por lo que no se acredita el elemento objetivo de la calumnia. Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable secretario, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta.

Magistrado, magistrado y les consulto si existe alguna intervención sobre éstos.

Si no hubiera intervenciones, secretario, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor, salvo del JG 73, porque considero que la sala Guadalajara es la competente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del JG 73 de 2026, por considerar que la competencia es de la sala regional, conforme a diversos precedentes y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, a favor de los proyectos y en caso de que no se apruebe el JG 73, presentaría un voto en contra del acuerdo en donde se declina la competencia de Sala Superior y se remite a la sala regional Guadalajara.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Gracias, secretario. En el JG 73, en contra por estimar procedente que se remite el expediente a la Sala Guadalajara por ser la competente. También en contra de la propuesta de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California por cambio de vía.

Respecto del diverso asunto del PSC-37, voto razonado, porque estoy a favor del sentido, pero en contra del estudio del proyecto, por escrito emitiré este voto razonado, porque desde mi perspectiva debió analizarse también la imagen de una nota periodística y la expresión hecha durante su aparición en el promocional denunciado para cumplir con el principio de exhaustividad. Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Nada más precisando, señora magistrada, está a favor del juicio de la ciudadanía 475 también, sin algún voto, ¿verdad?

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: En todos los demás estoy a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Gracias, magistrada.

Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A favor del juicio de la ciudadanía 475, en sus términos. Manifiesto también en contra del JG-73, también por considerar que es competente la Sala Regional antes enunciada, y con la emisión de un voto razonado en el procedimiento sancionador central 37 a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que han sido aprobados el juicio de la ciudadanía 475 de este año por unanimidad de votos. Asimismo, el procedimiento sancionador central 37 de este año, en la que usted, magistrado presidente y la magistrada Claudia Valle Aguila socho emiten votos razonados. Y, asimismo, le informo que el juicio general 73 de este año no fue aprobado, por lo que procedería la elaboración del engrose respectivo, y en este caso el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

¿Nos podría anunciar a quién le corresponde dicho engrose?

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente, le corresponde al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable.

Y por ello, en el juicio de la ciudadanía 475 de este año se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. - Se confirma el acto impugnado.

En el juicio general 73 de esta anualidad se resuelve:

Primero. - La Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer del juicio.

Segundo. – Se reencauza la demanda a la Sala Regional Guadalajara en términos del acuerdo de Sala correspondiente.

En el procedimiento especial sancionador central 37 de esta anualidad se resuelve que es inexistente la infracción denunciada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y solicito una vez al secretario general que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Por favor, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Enseguida, presidente.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 472 de este año, promovido para controvertir la omisión del Consejo General del INE de responder la petición consistente en realizar una consulta previa a la aprobación de acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual y de género en el marco del Proceso Electoral Federal 2026-2027.

La ponencia propone declarar existente la omisión al haberse constatado que la autoridad responsable no dio respuesta al escrito en la parte actora presentado desde el pasado 30 de abril.

En consecuencia, se propone ordenar al INE que en la próxima sesión del referido órgano central, o bien, en el plazo máximo de cinco días hábiles emita la contestación que estime procedente conforme a sus atribuciones y la notifique a la parte promovente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 194 de este año, interpuesto por Morena contra la resolución del Consejo General del INE, que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de una agrupación política nacional relacionadas con el cambio de su denominación, emblema y lema.

La ponencia propone confirmar la determinación controvertida en lo que es materia de impugnación, al estimar que el partido apelante no

controvierte eficazmente las consideraciones esenciales de la resolución impugnada, aunado a que tampoco se evidencia la posible confusión de la ciudadanía respecto de la identificación de la agrupación política nacional.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable secretario.

Compañera magistrada y magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos y les consulto si existe alguna intervención.

De no haber intervención, secretario, tome usted nota de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con voto concurrente en el recurso de apelación 194.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Con mis propuestas, secretario. Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted.

Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con las propuestas en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la particularidad de que, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente en el recurso de apelación 194 de este año.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 472 de esta anualidad se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. - Es existente la omisión reclamada.

Tercero. - Se ordena la autoridad responsable en términos de la sentencia.

En el recurso de apelación 194 de esta anualidad se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretario General de Acuerdos, Carlos Hernández Toledo, le solicito que por favor nos dé la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Doy cuenta de 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 41, 44 y 45, los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

En el recurso de reconsideración 361, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 363, la presentación de la demanda fue extemporánea y no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 351, 365, 366, 370, 371, 374 a 376 y 378, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

A nuestra consideración se encuentran los proyectos, magistrada, magistrados les consulto si ¿existe alguna intervención sobre los mismos?

De no haber intervenciones, secretario procede a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Estoy en contra del recurso de reconsideración 376 de 2026, en el cual el estimo debe ser procedente.

Y estoy a favor del resto de las improcedencias, precisando que en los casos del REP-41 y REP-44 presentaré un voto concurrente, ya que en mi criterio deben desecharse porque las partes actoras alcanzarán su pretensión al haberse desechado la denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra del recurso de reconsideración 376 de este año y, asimismo, en los recursos de revisión del procedimiento especial al sancionador 41 y 44, ambos de este año, anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Y por ello, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso: Su improcedencia.

Magistrada, magistrados, al haberse resuelto los asuntos que integraban el orden del día, siendo las 13 horas con 30 minutos del 23 de septiembre del año 2026, es que podemos dar por concluida la presentación; no sin antes desearles a todos y todas que tengan una excelente tarde.

---o0o---